

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá DC, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00523

Procede el Despacho a calificar la demanda ejecutiva formulada por LUIS FRANCISCO FAJARDO CASTILLO contra IMPORTACIONES CASA LA MULA LTDA, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones:

1.- De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Una obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, la obligación es exigible cuando es ejecutable en forma pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Lo anterior implica que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, sea éste de naturaleza simple o compleja pero que en definitiva produzca efectivamente en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha a cargo del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él.

2.- En el *sub-lite*, no fue aportado documento alguno para extraer la obligación presuntamente ejecutable a cargo del demandado y a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 430 del estatuto procesal, lo que imposibilita dictar el mandamiento de pago solicitado, pues aquél hace las veces de la columna que sostiene la ejecución impetrada.

Por lo anterior, en ausencia de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del código general del proceso, el Despacho resuelve:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- 2.- DESANOTAR el asunto y dejar las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 01  
fijado el 11 de enero de 2024 a la hora de las 8:00  
A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Car

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6eacf902a855dd0b1600adc2edaf53e9e9519defa2a2b631d911b5747ee4df**

Documento generado en 19/12/2023 04:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**